



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

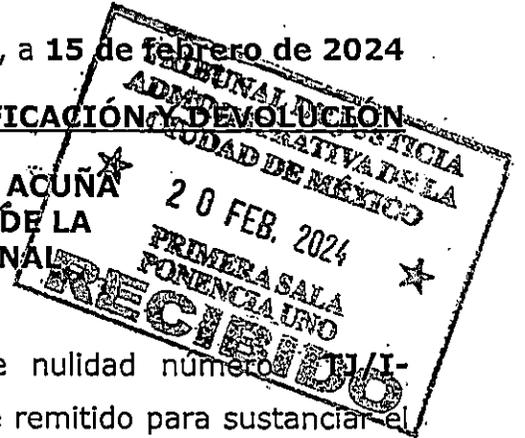
D.A. 54/2023
N.P. 2178/2022
RAJ.41902/2022
TJ/I-42101/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No: TJA/SGA/I/-(7) 611/2024

Ciudad de México, a 15 de febrero de 2024

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA
MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA UNO DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
PRESENTE.



Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **42101/2021** en **130** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en cumplimiento a la ejecutoria del Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, la cual fue notificada a la autoridad demandada el **TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS** y a la parte actora el **QUINCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del cumplimiento de ejecutoria de **CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.41902/2022**, en cumplimiento a la ejecutoria **D.A.54/2023**, dictada por el Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/FCS



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL
DE ASUNTOS

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA:
D.A.54/2023

68
15/01

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:
RAJ.41902/2022

JUICIO NÚMERO: TJ/I-42101/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: SUBDIRECTOR
DE RECURSOS HUMANOS ADSCRITO A LA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE RECURSOS
HUMANOS Y FINANCIEROS DE LA POLICÍA
AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
por conducto de su autorizada
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

611

MAGISTRADO PONENTE: DOCTOR JESÚS
ANLÉN ALEMÁN

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
MAESTRA YASMIN ITZEL CHAVARRÍA
ROCANDIO

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la
sesión del día CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA de fecha **nueve de noviembre**
del año dos mil veintitrés, dictado por el **Vigésimo Primer Tribunal**
Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el
Juicio de Amparo Directo número **D.A.54/2023**, promovido por
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **por derecho propio**, en contra de
la resolución de fecha **siete de septiembre de dos mil veintidós**,
pronunciada por este Pleno Jurisdiccional en el recurso de
apelación **RAJ.41902/2022** cuyos puntos resolutivos son del tenor
literal siguiente:

"PRIMERO. Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer
y resolver el Recurso de Apelación **RAJ.41902/2022**, interpuesto
por la parte actor. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SEGUNDO. Los argumentos esgrimidos por el recurrente
identificados como **"PRIMERO"**, **"SEGUNDO"**, **"TERCERO"**,
"CUARTO", **"QUINTO"** y **"SEXTO"**, resultaron **INFUNDADOS** e
INOPERANTES; esto, de conformidad con los fundamentos y

motivos establecidos en los Puntos Considerativos IV y V de la presente resolución.

TERCERO. En consecuencia, **SE CONFIRMA** la sentencia de fecha seis de abril del año dos mil veintidós, emitida por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal en los autos del juicio de nulidad TJ/I-42101/2021.

CUARTO. Se les hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes y, con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse a la Sala de origen los autos del juicio TJ/I-42101/2021 y, en su oportunidad archívese el recurso de apelación RAJ.41902/2022 como asunto concluido."

NOTA: SU REPRODUCCIÓN ES FIEL Y TEXTUAL

ANTECEDENTES

1. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, se presentó ante este Tribunal el día **veintitrés de agosto de dos mil veintiuno**, para demandar la nulidad de:

"El **INCUMPLIMIENTO DE MI CONTRATO**, celebrado con la Policía Auxiliar de la ahora Ciudad de México y de las leyes y reglamento anunciados **POR PARTE DEL DIRECTOR GENERAL Y EL ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA AHORA CIUDAD DE MÉXICO**, cuyo incumplimiento se acredita con el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitido en respuesta al requerimiento de pago que me corresponde por los servicios prestados a la **POLICÍA AUXILIAR DEL DISTRITO FEDERAL, ahora CIUDAD DE MÉXICO.**"

NOTA: SU REPRODUCCIÓN ES FIEL Y TEXTUAL

(Mediante el acto combatido, se niega al actor el pago que solicita de conformidad con la Cláusula 7ª, incisos a), g) y h) del Contrato de trabajo celebrado con la corporación, que data del año de mil novecientos noventa y tres.)

2. Mediante proveído de fecha **veinticuatro de agosto del mismo año**, fue admitida la demanda a trámite. La autoridad señalada como responsable dio contestación a la misma en tiempo y forma de ley, en la que se pronunció respecto del acto impugnado, ofreciendo pruebas y defendiendo su legalidad.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A.54/2023
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.41902/2022
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-42101/2021
PARTE ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

69

- 2 -

3. Por auto de fecha **catorce de septiembre de dos mil veintiuno**, fue admitido a trámite diverso **Recurso de Reclamación** interpuesto por el enjuiciante en contra del acuerdo admisorio de demanda, derivado de su inconformidad por no haberse llamado a juicio al Director General de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México; medio de defensa que fue resuelto el día

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX confirmando en sus términos el proveído reclamado.

SECRETARÍA
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

4. Substanciado el procedimiento correspondiente, por acuerdo de fecha **treinta de septiembre del año dos mil veintiuno**, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de cinco días para formular alegatos por escrito y, una vez fenecido éste, con ellos o sin los mismos, quedaría cerrada la instrucción del juicio sin necesidad de declaratoria expresa; procediendo la Sala de Origen a dictar sentencia el **seis de abril del año dos mil veintidós**, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO.- Esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional es competente para resolver el presente juicio, conforme a la fundamentación legal invocada en Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO.- No se sobreesee el presente juicio en razón a los motivos y fundamentos vertidos en el Considerando II de esta sentencia.

TERCERO.- La parte actora no demostró los extremos de su acción, por lo que se reconoce la validez del acto impugnado, por las razones aducidas en el Considerando IV de la presente sentencia.

CUARTO.- Con fundamento a lo previsto en los artículos 116 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se hace saber a las partes que, en contra de la presente sentencia, procede el Recurso de Apelación ante la Sala Superior de este Tribunal, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación.

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada ponente e Instructora para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su momento archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido."

NOTA: SU REPRODUCCIÓN ES FIEL Y TEXTUAL

(La Sala de Primera Instancia reconoció la validez del acto impugnado al estimar que no fue desvirtuada la presunción de legalidad del mismo)

5. La sentencia fue notificada a la autoridad demandada el **doce de mayo de dos mil veintidós**, mientras que a la parte actora el día **diecisiete del mismo mes y año**.

6. Inconforme con el fallo natural, el **uno de junio de dos mil veintidós**, el demandante ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} por conducto de su autorizada ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}, interpuso recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7. El **veintidós de junio de dos mil veintidós**, fue recibido el expediente del juicio de nulidad en la Secretaría General de Acuerdos (I) de este Tribunal.

8. Por acuerdo de fecha **dos de agosto del año dos mil veintidós**, se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, designándose como Ponente en el asunto de mérito a la **MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ**.

9. La Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación el **diecisiete de agosto de dos mil veintidós**.

10.- El Pleno Jurisdiccional de este Tribunal, en sesión celebrada el día **siete de septiembre de dos mil veintidós**, dictó resolución en el Recurso de Apelación número **RAJ.41902/2022**, de conformidad con los puntos resolutivos previamente transcritos.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

70

11.- Inconforme con la resolución anterior Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

por su propio derecho, interpuso Juicio de Amparo Directo, al cual por turno le correspondió el número D.A.54/2023, mismo que le tocó conocer al Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien en sesión de fecha nueve de noviembre del año dos mil veintitrés, resolvió:

ÚNICO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX contra la sentencia de siete de Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX septiembre de dos mil veintidós, dictada por el Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el recurso de apelación RAJ.41902/2022²⁹, por las razones expuestas en esta sentencia.

11.- Determinación que tiene su apoyo en el contenido del considerando "SÉPTIMO" de la ejecutoria de mérito, en el cual se establece textualmente lo siguiente:

SÉPTIMO. Estudio. El estudio de los conceptos de violación se efectuará en un orden diverso al propuesto para un mejor entendimiento, por así permitirlo el artículo 76 de la Ley de Amparo.

El quejoso manifestó que la autoridad responsable omitió analizar de manera congruente y exhaustiva el agravio en el que adujo que el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX fue emitido ilegalmente por el subdirector de Recursos Humanos en suplencia por ausencia del director general de la Policía Auxiliar.

El argumento es fundado.

En principio, es de precisarse que los principios procesales de congruencia y exhaustividad de las sentencias, imponen a los órganos del Estado que realizan actos jurisdiccionales, la obligación de analizar todos los puntos que conforman la litis al

momento de resolver una controversia sometida a su jurisdicción; principios que en materia administrativa local, se encuentran inmersos en el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que dispone lo siguiente:

"Artículo 98. Las sentencias no necesitan formullismo alguno, pero deberán contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido; según el prudente arbitrio de la Sala. Las documentales públicas e inspección judicial, siempre harán prueba plena en los términos de esta Ley;

II. Los fundamentos legales en que se apoyen; debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;

III. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconociere o cuya nulidad se declare; y

IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme."

Ahora bien, en el escrito del recurso de apelación el hoy quejoso manifestó que la sala primigenia omitió el estudio de todos y cada uno de los conceptos de nulidad expresados, siendo que en el primer concepto de impugnación se denunció la incompetencia de la autoridad emisora del acto impugnado.

Por su parte, en el primer concepto de impugnación del escrito inicial de demanda, adujo que el oficio impugnado fue emitido por el subdirector de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, en suplencia por ausencia del director general de la Policía Auxiliar, de conformidad con lo establecido por el artículo 16, fracción III, de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, el

Sin Texto



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 4 -

cual establecía que las demás personas servidoras públicas, dentro de las que se encontraban los Directores Generales, serían suplidos en sus ausencias temporales por los servidores públicos de jerarquía inmediata inferior a éstos, siendo que acorde con la estructura orgánica de la Policía Auxiliara, el servidor público de jerarquía inmediata inferior al director general es el director Ejecutivo de Recursos Humanos y Financieros, y no el encargado del despacho de la Subdirección de Recursos Humanos.

Los argumentos antes sintetizados fueron materia de pronunciamiento en el considerando V, de la sentencia reclamada en la que la autoridad responsable manifestó medularmente lo siguiente:

Que no asistía razón a la demandante, ya que la autoridad al emitir el oficio impugnado sustentó debidamente su competencia para su emisión, en razón de que citó los artículos 237, fracciones VI y XVI, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 16, fracción III, de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y 69 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; por lo que, carecía de razón lo argumentado por la recurrente.

De la contraposición de los argumentos hechos valer por el quejoso y las consideraciones expuestas en la sentencia reclamada, se advierte el Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, omitió pronunciarse respecto del argumento de incompetencia hecho valer por el hoy quejoso.

De este modo, se considera que la autoridad responsable transgredió los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad

Sin Texto

de México; por lo que, se estima que resulta procedente conceder el amparo.

Derivado de lo anterior, resultan inatendibles los restantes conceptos de violación, puesto que se encuentran encaminados a controvertir el fondo del asunto; empero, previo a resolver esta cuestión la autoridad responsable debe analizar si la autoridad demandada en el juicio tenía competencia para emitir el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de dieciséis de julio de dos mil veintiuno.

No es óbice a lo anterior, lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México pues en el caso no cobra aplicación, ya que de la sentencia reclamada se advierte que al estudiar la autoridad responsable los temas de fondo no declaró fundado alguno de ellos.

Por último, con motivo de la conclusión alcanzada, resulta innecesario realizar mayor pronunciamiento expreso sobre los alegatos formulados por la autoridad tercero interesada, dado que no variarían el sentido del presente fallo, en atención a las consideraciones expuestas, sin que se advierta que haga valer alguna causa de improcedencia del juicio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 26/2018 (10a.) emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es el siguiente:

Sin Texto

TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA DE
ESTADO



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A.54/2023
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.41902/2022
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-42101/2021
PARTE ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

72

"ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI BIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN ESTUDIARLOS, NO NECESARIAMENTE DEBEN PLASMAR ALGUNA CONSIDERACIÓN AL RESPECTO EN LA SENTENCIA. En términos del artículo 181 de la Ley de Amparo, después de que hayan sido notificadas del auto admisorio de la demanda, las partes tendrán 15 días para formular alegatos, los cuales tienen como finalidad que quienes no ejercieron la acción de amparo directo puedan ser escuchados, al permitirles formular opiniones o conclusiones lógicas respecto de la promoción del juicio de amparo, por lo que se trata de una hipótesis normativa que garantiza un debido proceso en cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De esa forma, el debido proceso se cumple con brindar la oportunidad de manifestarse y el correlativo deber del tribunal de estudiar las manifestaciones, sin que ello pueda traducirse en una obligación de un pronunciamiento expreso en la sentencia, en tanto que no todo ejercicio analítico que realiza un órgano jurisdiccional respecto del estudio de las constancias debe reflejarse forzosamente en una consideración. Por todo lo anterior, el órgano jurisdiccional es el que debe determinar, en atención al caso concreto, si plasma en la resolución el estudio de los alegatos formulados por las partes, en el entendido de que en cumplimiento a la debida fundamentación y motivación, si existiera alguna incidencia o cambio de criterio a partir del estudio de dichos argumentos, si resultaría necesario referirlo en la sentencia, como por ejemplo, el análisis de una causal de improcedencia hecha valer. Así, el ejercicio de esta facultad debe darse en cumplimiento al artículo 16 constitucional que ordena a las autoridades fundar y motivar sus actos, así como al diverso artículo 17 constitucional que impone una impartición de justicia pronta, completa e imparcial."

En las relatadas circunstancias, procede conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión al quejoso, para el efecto de que la autoridad responsable deje sin efectos la sentencia reclamada y dicte otra sentencia, en la que reitera las consideraciones que no fueron materia de esta ejecutoria, y con libertad de jurisdicción analice si el Subdirector de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, era competente para emitir el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de dieciséis de julio de dos mil veintiuno.

12.- Atento al oficio TJA/SGA-(II-A)-6191-2023, de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil veintitrés, suscrito por el Secretario General de Acuerdos (II) de este Órgano Jurisdiccional, se le turnó el testimonio de la ejecutoria de amparo y los autos del Recurso de Apelación número RAJ.41902/2022, así como del juicio

contencioso administrativo **TJ/I-42101/2021** al **MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN**, quien los recibió el día **veintisiete de noviembre del mismo año**, a fin de elaborar nuevo proyecto de resolución que dé cumplimiento a la ejecutoria dictada por el **Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, dictado en el Juicio de Amparo Directo **D.A.54/2023**.

CONSIDERANDO

I.- En estricto cumplimiento a la ejecutoria dictada por el **Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** del **nueve de noviembre de dos mil veintitrés**, en el Juicio de Amparo Directo **D.A.54/2023**, este Pleno Jurisdiccional procede a **DEJAR INSUBSISTENTE** el fallo emitido en el Recurso de Apelación **RAJ.41902/2022** en sesión plenaria de fecha **siete de septiembre de dos mil veintidós**.

II.- Siguiendo los lineamientos expuestos por la autoridad federal en la ejecutoria de mérito, este Cuerpo Colegiado procede a dictar nueva resolución en el recurso de apelación **RAJ.41902/2022**, interpuesto por **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** en contra de la sentencia definitiva de fecha **seis de abril del año dos mil veintidós**, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo **TJ/I-42101/2021**.

III.- Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver los recursos de apelación de mérito, conforme a lo dispuesto por el artículo 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con lo establecido en los numerales 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

IV.- Se estima innecesaria la transcripción de las manifestaciones de agravio que exponen las autoridades apelantes, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 116,

SECRETARÍA
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia a que se refiere el citado artículo 98 de la ley de la materia, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos. Es aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Página 830, la cual establece textualmente lo siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Resultando también aplicable la Jurisprudencia S.S. 17, sustentada en la Cuarta Época por la Sala Superior de este Tribunal, misma que es del tenor literal siguiente:

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos

cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

V.- Esta Ad Quem considera necesario precisar los motivos y fundamentos legales que tuvo la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, para reconocer la validez del acto de autoridad controvertido:

"II.- Por tratarse de una cuestión de estudio preferente, esta Sala del Conocimiento procede al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las hagan valer las autoridades demandadas o aún de oficio se adviertan de autos, esto de conformidad con lo previsto en el artículo 92, último párrafo y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En el apartado titulado "CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO" visible en el oficio de contestación de demanda, la autoridad demandada expresa que se actualiza la prevista en los artículos 92, en su fracción VI y 93, en su fracción II, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que el acto controvertido no afecta los intereses legítimos del actor.

Al respecto, a juicio de este Sala la causal de improcedencia de mérito debe **desestimarse**, en razón de que los argumentos antes referidos se encuentran vinculados al estudio del fondo del asunto, tan es así, que en el propio oficio combatido la autoridad demandada para negar dicho pago, como parte de sus fundamentos y motivos, señaló que en el caso operó la prescripción correspondiente con base en el artículo 117 de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de los Recursos de la Ciudad de México. Por lo que, de así proceder conforme a derecho, tal figura jurídica se analizará al examinar el fondo del presente juicio.

Así las cosas, los argumentos relatados no son susceptibles de examinarse vía causal de improcedencia y sobreseimiento. Sustenta la anterior determinación la Jurisprudencia número S.S./J. 48, Tercera época, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha veintiocho de octubre de dos mil cinco, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."

Toda vez que la autoridad demandada no invocó la existencia de alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento y esta Sala del Conocimiento no advierte la existencia de alguna que



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

74

deba ser analizada de oficio, se procede al estudio del fondo de la presente contienda.

III.- De conformidad con lo establecido en el artículo 98 fracción I, hipótesis primera de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la controversia en el presente asunto consiste en determinar acerca de la legalidad o ilegalidad de los actos que han quedado descritos en el numeral 1 del apartado denominado ANTECEDENTES de la presente sentencia.

IV.- Previa valoración y análisis de las pruebas admitidas, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 91, fracción I y 98, fracción I, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala Ordinaria Jurisdiccional, por cuestión de método y técnica jurídica, procede al estudio y examen conjunto, tanto de los hechos del escrito inicial como de los conceptos de nulidad formulados por el actor en su demanda, dada la íntima relación que guardan entre sí, realizando así el estudio del fondo del presente asunto.

Con motivo del cuarto concepto de nulidad la parte actora expresa que, la fundamentación y motivación del oficio impugnado no se adecua al presente asunto, además de que las leyes que se invocan no le son aplicables, en lo relativo a que en su expediente personal se encontró el Contrato de Prestación de Servicios Renovado, que estuvo vigente mientras se desempeñó como elemento operativo de la Institución Policial correspondiente y que al firmar su baja tal instrumento jurídico quedó sin efectos y sin responsabilidad para esa Corporación al concluir la relación jurídico - administrativa derivada de la prestación de servicios.

En este sentido, el actor expresa que es falso lo manifestado en el oficio combatido, pues si bien es cierto que renunció a tal Corporación, en ningún momento, se dio por rescindido, ni cumplido el correspondiente contrato, y no estuvo de acuerdo en que se cumplió el mismo, en específico el inciso g) de su séptima cláusula.

Agrega la parte enjuiciante que, de la autoridad demandada reclama el cumplimiento del contrato relativo, en lo concerniente al mencionado inciso g) de su séptima cláusula, que no requiere ninguna condición, siendo una cuestión totalmente diferente al pago por su Baja Voluntaria con Indemnización, habiendo reclamado aquél cumplimiento en virtud del escrito de petición que dio origen al oficio controvertido, por lo cual, no es cierto lo manifestado por la parte enjuiciada en la porción del oficio impugnado antes referida.

Asimismo, señala el actor que tiene derecho a la compensación reclamada, y que efectivamente recibió la cantidad que precisa la autoridad demandada derivado del pago por Baja Voluntaria, siendo diferente al pago por compensación, sin haber firmado jamás un recibo, en el que se estipulara que también recibía o iba incluido el pago de esa compensación, sin existir un escrito en el cual se estipule que dio por terminado el contrato o bien, que el mismo quedaba rescindido.

COPIA
DE
LA
ACTA

Por su parte y con motivo del segundo concepto de nulidad, la parte accionante reitera que en su petición sólo pidió que le fuera pagada la compensación a que tiene derecho y ello nada tiene que ver con el pago de su Baja Voluntaria con Indemnización, de modo que, si bien recibió ese pago, ello no fue como consecuencia de compensación alguna, por lo cual, señala que aquel oficio no está debidamente fundado, ni motivado, pues su contraria trata de dar vuelta a su petición cuando no existe relación.

En el tercer concepto de nulidad, el actor manifiesta que se violan en su perjuicio de manera flagrante los derechos humanos, así como los principios de derecho y garantías contenidos en los artículos 1, 14, 16, 116, 123, 127 y 133 constitucionales, ya que de los reportes mensuales de turno se advierte claramente que no le fue pagado el estímulo de puntualidad.

En el último concepto de nulidad el actor expresa que, si bien recibió a su entera satisfacción y de acuerdo al Convenio que firmó por concepto de Pago Único por años de servicios, jamás se hizo mención que se le pagaba la compensación de tiempo extra que ahora reclama, es decir, nunca se mencionó que en aquella cantidad se incluía el pago de dicha compensación, de modo que, obrando con dolo y de mala fe, la autoridad demandada jamás especificó qué prestaciones se le estaban pagando.

Asimismo menciona la parte actora que, si bien la relación laboral se dio por terminada y con ello se extinguió toda obligación contractual con la Policía Auxiliar, no puede quedar sin efectos la relación con el contrato respectivo en virtud de que nunca se hizo de su conocimiento que se daba cumplimiento al mismo pagándole la compensación a que tiene derecho, pretendiendo la autoridad demandada hacer creer que, con el pago que recibió por su Baja Voluntaria con Indemnización, ya estaba incluido el pago de la compensación, lo cual, no es cierto.

Agrega el actor que, el contrato relativo señala que tiene derecho a recibir una compensación por retiro, habiendo causado baja desde el quince de junio de dos mil dieciocho, por lo cual, ya está retirado de la Corporación, señalando que uno de los requisitos para obtener la compensación es por retiro, dado que tiene derecho a que se le pague la compensación que reclama, siendo un derecho que establece la propia legislación de la materia y que emana de la Constitución, siendo imprescriptible, intransferible e irrenunciable dado que, por su edad y su enfermedad, dicha compensación es la única fuente de ingresos con los que cuenta para su subsistencia.

Por su parte, con motivo de su oficio contestatorio, la autoridad demandada expresa que se debe reconocer la validez del oficio impugnado, pues el mismo se emitió en respuesta a la petición de la parte actora efectuada con base en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de modo que, derivado de la emisión del citado oficio no se afectan derechos subjetivos del actor, más aún al considerarse que, la prestación reclamada por el actor es improcedente al no acreditarse, con documental fehaciente, la existencia de un derecho que justifique su exigencia.

SECRETARÍA
DE LA
DEFENSA



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



SECRETARÍA
DE LA
FEDERACIÓN
AGENCIA
DE SERVICIOS

En tal sentido la autoridad demandada señala que, la parte actora causó baja de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México con motivo de su renuncia voluntaria quedando sin efectos jurídicos la relación jurídico administrativa que tenía con dicha Corporación, precisamente considerando lo previsto por el artículo 21, fracción III, del Reglamento que establece el procedimiento para la conclusión de la carrera policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, por lo cual, la parte actora no acredita con prueba alguna la prestación reclamada, pretendiendo introducir argumentos falaces y defectuosos contrarios a la buena fe procesal.

Agrega la demandada que, derivado de la renuncia voluntaria se corrobora que no se adeuda cantidad alguna al actor, ya que las prestaciones que pudo tener derecho le fueron cubiertas completas y oportunamente, las prestaciones a que tuvo derecho, de modo que, no existe adeudo de importe y/o concepto alguno en favor del accionante con motivo de su renuncia voluntaria, teniendo acceso al Programa de Pago por Años de Servicio para el personal operativo equivalente a la compensación reclamada.

De igual manera la demandada reitera que, el oficio impugnado no afectó derechos subjetivos del actor al emitirse en respuesta a su petición y asimismo que es improcedente la prestación reclamada, negando que le asista derecho para el cobro de la misma, sin perderse de vista que le fue pagada en términos de la legislación vigente, esto es, las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, y que con independencia de que su contrario quedó dado de baja de dicha Corporación derivado de su renuncia voluntaria, debe considerarse que la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México es un organismo constituido para otorgar las prestaciones a que se refieren las Reglas en mención, siendo creada por Decreto publicado en la correspondiente Gaceta Oficial de fecha veintiséis de mayo de dos mil.

En este tenor manifiesta la demandada que, las Reglas antes indicadas entraron en vigor el veinticinco de octubre de dos mil uno, por lo cual, la compensaciones por retiro se otorgarían hasta en tanto la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México entrara en operación con los recursos autorizados en el presupuesto de dicho año; en consecuencia, aquellas compensaciones no se encuentran previstas en la actualidad, pues el artículo 18 de esas Reglas establecen a favor de los elementos de la mencionada Corporación diversos tipos de pensión y servicios, entre los cuales, ya no se encuentran tales compensaciones, toda vez que, fueron suplidas legamente con la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, tal y como se demuestra en el caso a estudio con el acto controvertido de mérito.

La demandada también indica que, en función del oficio impugnado, se negó la pretensión del actor al haberse actualizado lo previsto por el artículo 21 fracción III del Reglamento que establece el procedimiento para la conclusión

de la carrera policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, publicado en la correspondiente Gaceta Oficial de fecha once de noviembre de dos mil diez, del que se advierte que la baja por renuncia es una causa de conclusión del servicio, como aconteció en el caso a estudio, en donde el accionante recibió una cantidad de dinero por dicho motivo, sin corresponderle una cantidad adicional por el mismo concepto, pues la compensación que pretende es la misma que recibió con motivo de su renuncia voluntaria y por consecuencia, su baja de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, con el respectivo pago por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por el concepto de años de servicios que establece el artículo 18, fracción II, de las Reglas antes mencionadas, dándose por terminada la relación jurídica administrativa con aquella Corporación, aceptando que, con el pago de aquella cantidad, se le cubren todas y cada una de las prestaciones correspondientes, motivo por el cual, no se reservó acción o derecho alguno que ejercer, por lo que el respectivo contrato de servicios quedo sin efectos.

En atención a lo anterior manifiesta la parte demandada que, no es procedente que el accionante reclame el derecho a recibir una compensación por retiro, pues suscribió una renuncia voluntaria y el acuerdo de pensión número antes indicado, habiendo recibido un pago en términos de la legislación vigente, conviniendo destacar que, conforme a los artículos 1 y primero, segundo y tercero transitorios de las Reglas antes indicadas, la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, de tal suerte que, las compensaciones por retiro se iban a seguir otorgando hasta en tanto dicha Caja entrara en operación, no debiendo perderse de vista que, en función de los artículos 18 y 29 de aquellas Reglas es posible establecer que, el elemento que se retire sólo tendrá derecho a una pensión de las que se conceden, por lo cual fue apegado a derecho que, en función del oficio a combate, se haya negado al accionante el pago de la compensación que pretende pues cuenta con una pensión jubilatoria por retiro por edad y tiempo de servicios conforme a lo establecido en la fracción II del artículo 18 de las referidas Reglas.

Asimismo, menciona la demandada que, el actor se sometió voluntariamente a recibir los beneficios que establecen las Reglas antes indicadas y en específico, la pensión mencionada en su artículo 18, fracción III, de modo que, si no acredita que causó baja con antelación al año dos mil uno (tomando en cuenta que la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México fue creada por decreto publicado el veintiséis de mayo de dos mil y la entrada en vigor de las Reglas respectivas fue el veinticinco de octubre de dos mil uno), resulta evidente que no prevalece el contrato de prestación de servicios relativo, más aún y cuando, dejó de prestar sus servicios al darse su baja por renuncia acogiéndose al beneficio que le otorgaron las Reglas antes mencionadas.

Del mismo modo, la parte demandada agrega que, si bien en el vínculo que dio inicio a la relación laboral entre el actor y la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, se pactaron beneficios a favor de dicho actor, también lo es que, con posterioridad, el régimen de seguridad social se reguló conforme a las Reglas antes mencionadas, sin reiterarse la compensación que pretende la

SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA
DIRECCION GENERAL DE REGISTRO Y CONTROL DE VEHICULOS



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

parte actora, por lo cual, cuando ocurrió su baja, el sistema que operaba el régimen de seguridad social no establecía dicha compensación, habiéndose sustituido en los términos antes precisado.

Adiciona la parte enjuiciada que, si bien en el contrato de trabajo no se precisó que la compensación reclamada quedaría sin efectos hasta en tanto la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México entrara en operación, sostener lo contrario sería ilógico, ya que aquel contrato fue de una fecha muy anterior a la entrada en vigor de dicha Caja, siendo claro que, aquella compensación se encuentra contemplada en las Reglas antes referidas, gozando de la misma con motivo de su baja, al haberse realizado el correspondiente pago por años de servicio, así como el seguro de vida que goza al ser elemento pensionado, por lo cual, no existe violación en los derechos fundamentales de la parte actora, pues la compensación de mérito le fue cubierta.

Sigue señalando la demanda que resulta inverosímil que, después de su baja, la parte actora pretenda hacer valer un derecho inexistente precisamente por lo expuesto con anterioridad, habiendo precluido su derecho para ejercitar acción alguna en términos del artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, actuando con ello de mala fe, pretendiendo hacer valer un derecho a todas luces improcedente, fuera de todo lógica, independientemente de estar en presencia de un acto no sólo aceptado, sino expresamente consentido, de tal suerte que, es inverosímil el pretender obtener un doble beneficio por el mismo concepto, puesto que las Reglas aplicables son claras al establecer que, sólo puede gozarse de una de las pensiones y en el caso, la parte actora ya goza de una.

Finalmente, concluye la autoridad demandada que, es improcedente reclamar la nulidad del oficio impugnado, más aún y cuando, el mismo no le causa perjuicio alguno al actor pues se emitió atendiendo los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad, sin violentar las formalidades esenciales del procedimiento señaladas en el artículo 98 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, siendo procedente declarar la validez del oficio en cuestión, al no desvirtuar la presunción de legalidad de la que gozan los actos administrativo de conformidad con el artículo 79 de la legislación antes mencionada.

Una vez examinados los argumentos de las partes, esta Sala estima que **son infundados** los agravios expuestos por el actor los hechos y en el capítulo respectivo de la demanda, porque el acto impugnado, y por ende, no procede la prestación solicitada por aquél conforme a lo siguiente.

De inicio, se señala que el acto cuya nulidad se demanda, se originó con motivo de un escrito de petición, mediante el cual, la parte actora solicitó se le pagaran diversas prestaciones a las que refiere tiene derecho, siendo estas a) pago de estímulo de puntualidad, pago de horas adicionales, c) pago de compensación por retiro, y d) pago de compensación con

incapacidad, derivado del contrato de trabajo que celebró con la Policía Auxiliar del antes Distrito Federal, hoy Ciudad de México. Por su parte, la autoridad en el oficio combatido contestó de manera legal que en lo que hace al pago las prestaciones de mérito era improcedente, puesto que el actor no forma parte de la citada Institución Policial, tras presentar renuncia a la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, en la que aceptó que se le cubrieron todas y cada una de las prestaciones que por ley le corresponden, sin que se le deba alguna cantidad por retiro, ni ningún otra prestación o beneficio derivado de su contrato laboral correspondiente, no reservándose acción o derecho alguno para ejercerlo en contra de esa Dependencia, aunado a que ratificó que la relación contractual de confianza del Programa de Pago Único por años de Servicio "retiro digno" que lo unía como trabajador con esa Institución Policial.

Asimismo, la parte demandada señaló que en ese sentido hubo un acuerdo de voluntades en el que el accionante se acogió al beneficio de Programa de Baja Voluntaria con Indemnización otorgada por esa Policía de Proximidad para el Personal de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México y aceptó de conformidad el pago respectivo ante dicho Tribunal por el monto de
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, quedando sin efectos dicho contrato y dando por satisfecha cualquier prestación contenida en el multicitado contrato que estuvo vigente hasta que causó baja.

Asimismo, se dijo que no hay pago pendiente de estímulo de puntualidad, ni de horas adicionales.

Así las cosas, con dichas determinaciones la autoridad enjuiciada dió a conocer al actor los motivos y fundamentos por los cuales consideró que no procedía el pago de la prestación reclamada, mismos que resultan legales, puesto que aquél causó baja de la Corporación de manera voluntaria y cobró una indemnización por concepto de prestaciones y haberes mediante su solicitud de baja voluntaria, por lo que no resultaba ser merecedor de la compensación que enmarca la séptima cláusula, inciso g), de su contrato laboral, aunado a que en el mismo no se estableció que podría gozar de un doble beneficio como el obtenido y el que ahora pretende obtener, ya que el demandante se encontraba obligado a comprobar, mediante la exhibición de prueba idónea, que en realidad el oficio a debate le causaba un real perjuicio a su esfera jurídica, lo que en el caso particular no aconteció.

En ese tenor, tales consideraciones expuestas por la parte demandada se apegan a derecho, porque la parte enjuiciada con las constancias que obran en el expediente principal, consistentes en la Renuncia Voluntaria y el pago por la cantidad de
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX acusado de recibido por el actor, **acreditó fehacientemente que en el caso en concreto**, el accionante presentó renuncia al cargo que venía desempeñando como Sub Oficial de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, derivado del contrato de servicios en cuestión, en la que en ese acto, reconoció voluntariamente y libre de coacción, que no se le adeudaba ninguna prestación que tuviera derecho, no reservándose acción o derecho alguno en

SECRETARÍA
DE
DEFENSA
PÚBLICA



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

77

contra de la citada autoridad, otorgándole a la aludida Institución Policial, el más amplio finiquito que en derecho corresponde.

Del mismo modo, tal autoridad probó indubitadamente que derivado de la baja de la citada Policía, con motivo de la renuncia voluntaria del accionante, recibió por concepto de pago por años de servicio la cantidad referida al darse por terminada la relación jurídico - administrativa; por tanto, es improcedente su reclamo a que se le pague la prestación demandada.

Y si bien es cierto que, el accionante adicionalmente alega que la autoridad le pagó la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y que ello, no significa que se trate del pago de la compensación por retiro que estipula el inciso g) de la cláusula 7a., visible en el contrato de trabajo que celebró con la Policía Auxiliar del antes Distrito Federal, hoy Ciudad de México, lo cierto es que aquél no aportó a juicio ningún medio de convicción con el que se acreditaran tales extremos, cuando es a él a quien le correspondía la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones en términos del artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para la hoy Ciudad de México, de aplicación supletoria conforme al dispositivo legal 1 de la Ley de la materia.

Por tal motivo, es claro que el enjuiciante encuadra en el supuesto previsto en el artículo 21, fracción III, inciso a) del Reglamento que establece el Procedimiento para la Conclusión de la Carrera Policial de la entonces Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de 11 de noviembre de 2010, dispositivo legal que se transcribe enseguida:

"Artículo 21. La conclusión del servicio de un integrante de la Policía del Distrito Federal es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por separación, destitución o baja. **La separación, destitución o baja procederá por las causas siguientes:**

- I. Separación:
 - a) Por incumplimiento de los requisitos de permanencia por razones de edad a que se refieren los artículos 9, 10 y 11 del presente Reglamento; o
 - b) Por incumplimiento de los requisitos de permanencia a que se refieren los artículos 12, 13, 16, 17 y 19 del presente Reglamento;
- II. Destitución:
 - a) Por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o por incumplimiento de sus deberes policiales, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario y los principios de actuación policial, a que se refieren los artículos 16 y 17 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, o por incumplir los requisitos de ingreso, a que se refieren los artículos 4 y 5 del presente Reglamento;
 - b) Por incumplir alguno de los requisitos de permanencia a que se refieren los artículos 6, 7, 8, 14, 15, 18 y 20 del presente Reglamento;
 - c) Por cualquiera de las causas a que hace referencia el artículo 52, de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, y
- III. Baja, por:



JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA
CIUDAD DE
MÉXICO

- a) Renuncia;
- b) Muerte;
- c) Incapacidad permanente, sea parcial o total; o
- d) Jubilación o Retiro".

De la intelección efectuada al precepto jurídico en cita, en la parte de interés para este asunto, se tiene que, entre las causas por las cuales se da por concluido el servicio de un integrante de la Policía del antes Distrito Federal, se encuentra la baja que puede suscitarse con motivo de su renuncia, tal y como aconteció en el presente asunto.

De ahí que, si con la baja voluntaria y su respectiva ratificación, el demandante y la Institución Policiaca dieron por concluida la relación laboral correspondiente, resulta que no procede el pago que se reclama por el mismo. Incluso accedió al beneficio que se describe en el acuerdo de pensión número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Es en este contexto que, el acto a combate se encuentra debidamente fundamentado y motivado, resultando infundadas las alegaciones de la parte actora respecto a que, con base en el inciso g) de la cláusula 7a., visible en el correspondiente contrato de trabajo que celebró con la Policía Auxiliar del antes Distrito Federal, hoy Ciudad de México, tiene derecho a que se le pague la compensación cumpliendo con los requisitos exigido por ésta consistente en contar con un mínimo de quince (15) años de tiempo de servicios continuos y cincuenta y cinco (55) años de edad al término de la relación laboral.

Se arriba a la anterior conclusión, toda vez que, el marco jurídico rector de la Policía Complementaria fue transformado; pues a partir del año dos mil uno, se tiene la facultad de otorgar a los integrantes de esa Corporación, el conjunto de prestaciones contenidas en las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, en la que no está prevista la relacionada con algún contrato de prestación de servicios; consecuentemente, el pago de la compensación por retiro solicitado por el actor no es procedente al no estar considerado dentro de la normatividad vigente.

Cierto, el Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública, denominado Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, se creó mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintiséis de mayo del dos mil, el cual prevé como imperativo que se reforme la organización, sistemas y procedimientos en el otorgamiento de prestaciones económicas y de previsión social, que tiendan a alcanzar niveles equitativos a favor de los policías auxiliares y sus legítimos beneficiarios, con certidumbre y absoluta transparencia, creando un Organismo Descentralizado, precisando su ámbito de competencia y responsabilidades.

Luego, con el objeto de establecer las normas y procedimientos para las funciones y otorgamiento de los servicios y prestaciones a favor de los integrantes de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, se publicaron en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de octubre de dos mil uno, las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, estableciendo en su artículo 1 y sus artículos transitorios los siguiente:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 11 -

"Artículo 1.- Las presentes Reglas de Operación tienen por objeto establecer las normas y procedimientos para las funciones y otorgamiento de los servicios y prestaciones a favor de los integrantes de la Policía Auxiliar del Distrito Federal."

"PRIMERO.- En el presente año, la Caja entrará en operación con los recursos autorizados en el presupuesto del año 2001, destinados para el otorgamiento de las prestaciones sociales para los elementos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Para el año 2002, la Caja operará con los recursos generados por medio del 8% de las cuotas de los elementos y el 17.75% de las aportaciones de la Corporación que estarán destinados para el otorgamiento de las prestaciones estipuladas en el Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

TERCERO.- Las pensiones que se estipulan en las presentes Reglas de Operación, se empezarán a otorgar, conforme a las reservas actuariales y financieras que se vayan creando para tal fin.

Por el momento solo se otorgarán las compensaciones que actualmente se están dando por la Corporación y que son las siguientes:

Compensación por retiro;

- Compensación por enfermedad;
- Compensación por incapacidad total permanente en "actos de servicio";
- Gastos de defunción, y
- Becas a la excelencia académica

Dichas compensaciones se otorgarán bajo los mismos lineamientos, hasta que se le dé cumplimiento al primer párrafo del presente artículo.

CUARTO.- Los préstamos a corto y mediano plazo, así como los especiales, que se estipulan en las presentes Reglas de Operación se empezarán a otorgar en cuanto la Caja cuente con los recursos financieros suficientes que estén destinados para ese fin.

QUINTO.- Los préstamos para vivienda que se estipulan en las presentes Reglas de Operación, se empezarán a otorgar, conforme a las reservas financieras que sean transferidas a la Caja por parte de la Corporación para llevar a cabo el Programa correspondiente. Este Programa está previsto para que entre en operación a mediano plazo.

SEXTO.- El Reconocimiento de la antigüedad de todos los elementos de la Corporación, estará supeditada a la transferencia por parte de ésta, de los recursos que se generaron por medio de las aportaciones que realizaron cada uno de los elementos para sus prestaciones sociales, desde el momento en que causaron alta y durante el tiempo que han estado laborando en la misma, y así poder contar con los recursos suficientes y necesarios para dar cabal cumplimiento a las prestaciones establecidas en el Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal. En caso contrario, el Órgano de Gobierno dictará las medidas conducentes para cumplir con dichas obligaciones.

SÉPTIMO.- EL Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal y estas Reglas de Operación entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal."

Como se puede observar tanto del primer dispositivo legal citado, como de la parte de interés de los preceptos jurídicos transitorios recientemente transcritos, se tiene que, el objeto de las aludidas Reglas de Operación es establecer las normas y procedimientos para las funciones y otorgamiento de los servicios y prestaciones a favor de los integrantes de la Policía Auxiliar del Distrito Federal

y que, en el año dos mil uno, la Caja entró en operaciones con los recursos autorizados en el presupuesto de esa anualidad, destinados para el otorgamiento de las prestaciones sociales para los elementos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, además de que las compensaciones otorgadas serían (entre otras) la compensación por retiro y por último que, el Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal y estas Reglas de Operación, entrarían en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Bajo esa tesitura es de señalarse entonces que, el derecho previsto en la cláusula 7ª, inciso g) del último contrato renovado que celebró el actor con la Policía Auxiliar de esta Ciudad de México, referente a recibir una compensación por retiro, se seguiría otorgando hasta en tanto la nombrada Caja entrara en operación con los recursos autorizados en el presupuesto del año dos mil uno, destinados para el otorgamiento de las prestaciones sociales para los elementos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México; esto es, únicamente era exigible hasta antes de la entrada en vigor de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

Ello es así, a causa de que, al entrar en vigor las nombradas Reglas, éstas ya regulaban los procedimientos para las funciones y otorgamiento de los servicios y prestaciones a favor de los integrantes de la Policía Auxiliar del entonces Distrito Federal; esto es, ya normaban la forma bajo la cual se habría de otorgar dicha prestación, sin que el beneficio solicitado por el hoy accionante se encuentre contemplado en esa normatividad. Por tal motivo, no puede considerarse que se está frente a un derecho a que alude el impetrante; sumado a que las compensaciones o beneficios indicados en el contrato señalado, no son acumulativas, sino excluyentes entre ellas.

Sin que obste a la anterior determinación, lo señalado por el actor en sus conceptos de nulidad, porque en el momento en que aquél causó baja, ya se encontraban en vigor las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, así como la referida Caja contaba con los recursos autorizados en el presupuesto; por tanto, no se puede aplicar otra normatividad, dado que al encontrarse en un régimen de sujeción especial, por tratarse de miembros de la policía, son sujetos a la emisión de regulación independiente y la relatividad de las reservas de la ley, en el entendido de que no son un ámbito en el que los sujetos queden despojados de sus derechos, sino que, en ciertas situaciones jurídicas, esas prerrogativas son restringidas, incluso excluidas por razones objetivas, que atienden a finalidades de interés general, constitucional o legalmente establecidas, pero sin que sean admisibles o razonables las limitaciones que no respondan a tales exigencias o presupuestos.

Es aplicable a lo anterior, la Tesis Aislada I.4o.A.147 A (10a.), de la Décima Época, sustentada Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 60, noviembre de 2018, Tomo III, página 2407, que es del rubro y texto siguientes:

TE
ADP-UNI
CDDA
SECRET
M.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 12 -

"RÉGIMEN DE SUJECCIÓN ESPECIAL EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. SU NOCIÓN Y LÍMITES.- Todas las personas, en su calidad de administrados, generan relaciones jurídicas con la administración pública, lo que da lugar al uso de poderes y a la exigencia de deberes recíprocos de intensidad variable. Todo esto ocurre en una relación o plano desigual, en el cual la administración ejerce sus potestades públicas; por ello, se dice que son relaciones de supremacía, que la jurisprudencia y la doctrina denominan "de sujeción general", porque cualquier ciudadano puede estar inmerso en éstas, cuando pretende, por ejemplo, cumplir con sus obligaciones fiscales, pedir una licencia si quiere abrir un establecimiento comercial o pagar una multa derivada de una infracción; no obstante, esta sumisión no es absoluta, ya que está limitada por los derechos de los ciudadanos y por los principios que regulan la actividad administrativa. Por otra parte, existen relaciones que crean efectos de manera intensa o estrecha, actualizándose poderes y deberes más enérgicos, pues los sujetos tienen un régimen de derechos y deberes con mayor sumisión, a las que se les llama "de sujeción especial" que, en lo particular, se presentan cuando la administración actúa dentro de un círculo de intereses que le son propios en cuanto organización. Algunos ejemplos son los: militares, servidores públicos, concesionarios de un servicio público, presos o usuarios de ciertos servicios sociales o de interés general. De esta última categoría de relaciones derivan situaciones que constitucionalmente justifican limitar derechos fundamentales y aplicar principios de derecho con una connotación peculiar o específica, como sucede con el principio de legalidad, al admitir mayores márgenes de discrecionalidad, **la emisión de regulación independiente y la relatividad de las reservas de la ley, en el entendido de que no son un ámbito en el que los sujetos queden despojados de sus derechos, sino que, en ciertas situaciones jurídicas, esas prerrogativas son restringidas, incluso excluidas por razones objetivas, que atienden a finalidades de interés general, constitucional o legalmente establecidas, pero sin que sean admisibles o razonables las limitaciones que no respondan a tales exigencias o presupuestos.** Por tanto, este régimen especial o diferenciado de sujeción no puede reputarse inequitativo si es que está provisto de una justificación objetiva y razonable a favor de privilegiar el interés general."



DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

Coligado a lo anterior, la improcedencia al pago de la compensación solicitada por el demandante, obedeció a la limitación razonable por el establecimiento de pensiones que se estipulan en las multireferidas Reglas en favor de los policías de la Corporación, además de que la misma, como ya se señaló con antelación, no se encuentra prevista en la actualidad pues en el Capítulo V, denominado Prestaciones y Servicios de las citadas Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, específicamente en su artículo 18, se establecen a favor de los elementos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México las siguientes prestaciones y servicios:

"Artículo 18.- Se establecen a favor de los elementos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, las siguientes prestaciones y servicios:

- I. Pensión por jubilación;
- II. Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios;
- III. Pensión por invalidez;
- IV. Pensión por viudez y orfandad;
- V. Pensión por cesantía en edad avanzada;

- VI. Pago único por defunción;
- VII. Ayuda para gastos funerarios;
- VIII. Indemnización por retiro voluntario;
- IX. Préstamos a corto o mediano plazo;
- X. Préstamo hipotecario;
- XI. Servicios sociales, culturales y deportivos;
- XII. Servicios médicos, y
- XIII. Seguro por riesgos del trabajo"

Por tanto, si ya se establecieron las pensiones en favor de los elementos de la Policía Auxiliar de esta Capital, es claro que al actor no le corresponde la compensación por retiro que solicitó de conformidad con lo previsto en la cláusula 7ª, inciso g), del contrato de trabajo que celebró con dicha Institución Policial, sin que sea obstáculo el que no hubiere existido alguna definición del o los conceptos que integran ese pago.

Es por todo lo anterior que, la parte demandada sí emitió contestación de forma congruente, así como fundamentada y motivada a la solicitud del accionante relativa a la compensación por retiro, por ende, es correcto reconocer la validez del acto combatido tras no haberse destruido la presunción de legalidad de la que goza.

Atendiendo a lo anteriormente expuesto y a que de autos se desprende que la demandada en el acto a debate, le da contestación a las cuestiones planteadas por el actor en su escrito de petición y que en ningún momento omite abordar o proporcionar información alguna respecto de alguno de los puntos solicitados por el particular, esta Sala Juzgadora considera que en el caso el ahora actor se encontraba obligado a comprobar mediante la exhibición de prueba idónea, que en realidad el oficio a debate le causaba un real perjuicio a su esfera jurídica, por lo que al no hacerlo así, genera que en el caso a estudio sea procedente el reconocer la **validez del mismo**, máxime que, con motivo de su correspondiente escrito inicial de demanda, la parte actora se abstuvo de combatir la consideración expresada por la autoridad demandada en el oficio reclamado, consistente en que la prestación reclamada señaladas con los inciso a), b), c) y d) se encuentra prescrita de conformidad con lo establecido por el artículo 117 de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de los Recursos de la Ciudad de México.

De lo anterior se concluye que, en el presente caso la parte demandada sí cumplió con la obligación de todas las autoridades, en el sentido de acatar el principio de legalidad consagrado por el artículo 16 de nuestra Carta Magna, por lo que es de considerarse que el oficio combatido, se encuentra debidamente fundado y motivado. Resulta aplicable al caso concreto de que se trata la jurisprudencia número 1 sustentada por la H. Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional publicada en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal del día veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, que a la letra dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACION.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 13 -

consideración para la emisión del acto; además de que exista una adecuación de los motivos aducidos y las normas aplicables o sea que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad".

Ante tales condiciones y al haber resultado **Infundados** los conceptos de nulidad de la demanda, lo procedente con fundamento en el artículo 102, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es **reconocer la validez del oficio impugnado** número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha dieciséis de julio de dos mil veintiuno, suscrito por el Subdirector de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, al no desvirtuarse la legalidad de la que goza."

NOTA: SU REPRODUCCIÓN ES FIEL Y TEXTUAL

VI.- Precisados los argumentos por los que la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal dictó la sentencia apelada, se procede al estudio de los argumentos de agravio propuestos por la parte actora, hoy apelante en el recurso de apelación **RAJ.41902/2022**.

En su **SEGUNDO** agravio la parte actora manifiesta medularmente que la sentencia recurrida transgrede los principios de congruencia y exhaustividad contemplados en el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que no estudió la incompetencia de la autoridad emisora del acto a debate, no obstante, fue hecho valer desde el escrito de demanda.

A consideración de este Pleno Jurisdiccional, el agravio en estudio es **FUNDADO Y SUFICIENTE PARA REVOCAR EL FALLO** combatido, quedando sin materia los demás agravios, ello de conformidad con las siguientes consideraciones jurídicas.

Primeramente, es conveniente precisar que el acto de nulidad a revisión se centró en determinar la legalidad o ilegalidad del Oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitido por el Subdirector de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México,

en respuesta a un derecho de petición solicitado por la parte actora, a través del cual solicita:

- El pago del estímulo de puntualidad por haber cumplido con todos los turnos que le correspondieron, desde la fecha de su alta como Policía Auxiliar, hasta la fecha en que se le dio de baja por baja voluntaria. Prestación contenida en la cláusula 7º, inciso a) del Contrato suscrito con la Policía Auxiliar.
- El pago de todas las horas adicionales a las ocho horas para las que fue contratado, lo cual consta en la cláusula 7º, inciso a) del Contrato suscrito con la Policía Auxiliar, desde la fecha de su alta como Policía Auxiliar, hasta la fecha en que se le dio de baja por baja voluntaria.
- El pago de la compensación por retiro conforme al reglamento respectivo, consistente en la PROGRAMACIÓN DE BAJA VOLUNTARIA DEL SERVICIO CON INDEMNIZACIÓN PARA EL PERSONAL DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2020, que sin sustento alguno equivale a tres meses de sueldo mensual bruto, veinte días por cada año de servicio, doce días calculados al doble del salario mínimo vigente por cada año de servicio como compensación; una gratificación de dos mil quinientos pesos por cada año de servicio, por estar así convenido en la cláusula g) del Contrato suscrito con la Policía Auxiliar.
- El pago de la compensación por incapacidad total y permanente igual al importe del seguro de vida ordinario, contenida en la cláusula 7º inciso h) del Contrato suscrito con la Policía Auxiliar.

En ese sentido, la Sala Ordinaria resolvió reconocer la validez del acto impugnado ya que la autoridad emitió una respuesta congruente con lo solicitado, debidamente fundada y motivada a la solicitud del accionante.

ADULTERIO
CASA DE
SICILIA DE
DE...OT



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Respecto a lo resuelto por la Sala de conocimiento este Pleno Jurisdiccional estima que carece de acierto jurídico, en virtud de que pierde de vista el estudio de la competencia de la autoridad que emitió el acto impugnado.

Por lo tanto, le asiste la razón a la parte actora ya que la sentencia recurrida viola los principios de congruencia y exhaustividad; lo anterior se dice así, puesto que, efectivamente, el fallo de mérito transgrede lo dispuesto por el artículo 98 fracción I y II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que a la letra dice:

"Artículo 98. Las sentencias no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala. Las documentales públicas e inspección judicial, siempre harán prueba plena en los términos de esta Ley;
- II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada..."

Del precepto legal antes citado, se desprende la obligación de las Salas de este Tribunal, de emitir sentencias debidamente fundadas y motivadas, y atender en todo momento al principio de congruencia interna y externa, lo que implica un examen minucioso de los planteamientos de las partes y de las constancias que obran en autos, a efecto de no dejar en indefensión ni a la parte actora ni a la autoridad demandada, siendo exhaustivo el pronunciamiento que se haga en la sentencia, aunado a ello, el juzgador debe precisar claramente los puntos cuestionados para poder dar solución a la Litis planteada.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia Ia./J. 33/2005, pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época y publicada en



JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI de abril de dos mil cinco, la cual establece lo siguiente:

"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, **ni expresar consideraciones contrarias entre sí** o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados."
(Énfasis añadido)

Situación que en el presente asunto no aconteció, pues de forma incongruente la Sala Ordinaria determinó reconocer la validez en el presente juicio, toda vez que la parte actora no logró desvirtuar la legalidad del acto combatido, concluyendo que la demandada contestó de manera fundada y motivada la petición realizada por la parte actora, sin embargo no estudia la competencia de la autoridad que emitió dicho acto, esto es el Subdirector de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, por lo tanto resulta incongruente que reconozca la validez si no estudia la competencia.

Consecuentemente, dado que el fallo apelado incumple con los principios de exhaustividad y congruencia, transgrede lo señalado en el artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede **REVOCAR** la sentencia definitiva de fecha seis de abril de dos mil veintidós, dictada por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad número **TJ/I-42101/2021**.

En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Pleno



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 15 -

Jurisdiccional procede a dictar una nueva en sustitución de la Sala ordinaria, en los siguientes términos:

VII.- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **por su propio derecho**, se presentó ante este Tribunal el día **veintitrés de agosto de dos mil veintiuno**, para demandar la nulidad de:

"El **INCUMPLIMIENTO DE MI CONTRATO**, celebrado con la Policía Auxiliar de la ahora Ciudad de México y de las leyes y reglamento anunciados **POR PARTE DEL DIRECTOR GENERAL Y EL ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA AHORA CIUDAD DE MÉXICO**, cuyo incumplimiento se acredita con el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitido en respuesta al requerimiento de pago que me corresponde por los Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de servicios prestados a la **POLICÍA AUXILIAR DEL DISTRITO FEDERAL, ahora CIUDAD DE MÉXICO.**"

NOTA: SU REPRODUCCIÓN ES FIEL Y TEXTUAL

(Mediante el acto combatido, se niega al actor el pago que solicita de conformidad con la Cláusula 7ª, incisos a), g) y h) del Contrato de trabajo celebrado con la corporación, que data del año de mil novecientos noventa y tres.)

VIII.- Mediante proveído de fecha **veinticuatro de agosto del mismo año**, fue admitida la demanda a trámite. La autoridad señalada como responsable dio contestación a la misma en tiempo y forma de ley, en la que se pronunció respecto del acto impugnado, ofreciendo pruebas y defendiendo su legalidad.

IX.- Por auto de fecha **catorce de septiembre de dos mil veintiuno**, fue admitido a trámite diverso **Recurso de Reclamación** interpuesto por el enjuiciante en contra del acuerdo admisorio de demanda, derivado de su inconformidad por no haberse llamado a juicio al Director General de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México; medio de defensa que fue resuelto el día Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX confirmando en sus términos el proveído reclamado.

X.- Substanciado el procedimiento correspondiente, por acuerdo de fecha **treinta de septiembre del año dos mil veintiuno**, se hizo

del conocimiento de las partes que contaban con un término de cinco días para formular alegatos por escrito y, una vez fenecido éste, con ellos o sin los mismos, quedaría cerrada la instrucción del juicio sin necesidad de declaratoria expresa.

XI.- Previo al estudio del fondo del asunto, procede resolver sobre las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las partes las hagan valer o, aún de oficio, por tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente.

La autoridad demandada, hace valer en su oficio de contestación de demanda como causales de improcedencia el argumento consistente en que el presente juicio debe ser sobreseído, dado que el acto a debate no afecta el interés legítimo del actor, pues fue emitido de manera fundada y motivada, por lo que se actualiza la prevista en los artículos 92, en su fracción VI y 93, en su fracción II, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

A consideración de este Pleno Jurisdiccional, la causal de improcedencia de mérito debe **desestimarse**, en razón de que los argumentos antes referidos se encuentran vinculados al estudio del fondo del asunto. Sustenta la anterior determinación la Jurisprudencia número S.S./J. 48, Tercera época, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha veintiocho de octubre de dos mil cinco, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."

SECRETARÍA DE JUSTICIA
FEDERAL



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

43

Toda vez que la autoridad demandada no invocó la existencia de alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento y esta Sala del Conocimiento no advierte la existencia de alguna que deba ser analizada de oficio, se procede al estudio del fondo de la presente contienda.

XII.- La controversia en el presente asunto consistente en determinar la legalidad o ilegalidad del oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de fecha dieciséis de julio de dos mil veintiuno**, suscrito por el Subdirector de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

XIII.- Una vez realizado el estudio y valoración de las pruebas debidamente admitidas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; analizados los argumentos vertidos por las partes, así como realizada la suplencia en la queja deficiente, de acuerdo con el primer párrafo del artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

La parte actora en primer concepto de nulidad indica medularmente que la autoridad emisora del acto impugnado, no cuenta con competencia para su emisión, por lo que dicho acto debe declararse nulo, al contravenir lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido cabe señalar que, al contestar la demanda, la autoridad indicó que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, congruente con lo solicitado de conformidad a lo indicado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así las cosas, este Órgano Colegiado considera que **le asiste la razón a la parte actora**, cuando afirma que el oficio combatido es ilegal porque entre los dispositivos legales que invocó la autoridad

SECRETARÍA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

enjuiciada para fundamentar su competencia, ninguno le otorga esa facultad que ejerció.

Es importante acudir al contenido del primer párrafo, del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, es del tenor siguiente:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia; domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento (...)"

De acuerdo con el precepto constitucional transcrito, todo acto de autoridad debe ser emitido por la autoridad competente y estar debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, que ha de expresarse con precisión los preceptos legales aplicables al caso en particular y por lo segundo, que deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

En esa virtud es claro que, por mandato constitucional, toda autoridad al emitir un acto, debe estar facultada para tal efecto y su fundamentación en ese sentido es requisito esencial; sin embargo, en el caso en particular, la parte demandada al dictar el oficio a combate, no cumplió con dicha obligación, pues del análisis practicado al mismo se evidencia que, si bien se invocó una serie de dispositivos legales como fundamento de su competencia, lo cierto es que ninguno de éstos le otorga esa atribución.

En efecto, de la lectura de la parte inicial del oficio impugnado, se observa que la demandada citó determinada fundamentación, de modo que, fundamentó primigeniamente su actuar conforme a las disposiciones jurídicas 237 fracciones VI y XVI del Reglamento





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Interno del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, precepto legal que se transcribe a continuación:

**REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO
Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

"Artículo 237.- A las personas Titulares de las Subdirecciones de las Unidades Administrativas, corresponde:

...

VI. Llevar el control, administración y gestión de los asuntos que le sean asignados conforme al ámbito de atribuciones;

...

XVI. Las demás atribuciones que les sean conferidas por sus superiores jerárquicos conforme a las funciones de la unidad administrativa a su cargo."



JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA
CIUDAD DE
MÉXICO

En adición a lo anterior, cabe señalar que, en el segundo párrafo del oficio impugnado, se observa que la autoridad enjuiciada citó fundamentación adicional como son los artículos 8, 14, 16 y 123, Apartado B, fracción XIII de la Constitución Federal; 2º fracciones XVI, XVII, XXIV y XXIX, 53 fracción I y 55 primer párrafo de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, correlacionado con los numerales 16 fracción XVI, 18 párrafo segundo, y 20, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de esta Capital, y 7, fracción XVI, 14 y 20, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, los cuales, también se transcriben a continuación:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

"Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."

"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

85

probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en

forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad,





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule, por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente."

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

...

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

JUICIALES
EJECUTIVOS
MEXICANOS
GENERAL
R.D.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones."

LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

"ARTÍCULO 2º.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...
XVI. Instituciones de Seguridad Ciudadana: Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la seguridad ciudadana en la Ciudad;

XVII. Instituciones Policiales: cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva y, en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad ciudadana en la Ciudad;

...



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

XXIV. Policía: diversos cuerpos de policía de la Secretaría y de la Fiscalía;

...

XXIX. Secretaría: Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

..."

"Artículo 53. La organización de los cuerpos policiales se establece en razón del tramo de responsabilidad de la ingeniería institucional diseñada en la Constitución de la Ciudad y demás disposiciones legales, de la siguiente manera:

I. Bajo la responsabilidad de la Secretaría se encuentra la Policía de Proximidad que se divide en: Policía Preventiva, Policía Auxiliar, Policía de Control de Tránsito, Policía Bancaria e Industrial, Policía Cívica, Policía Turística, Policía de la Brigada de Vigilancia Animal, Cuerpos Especiales, y las demás que determinen la normatividad aplicable.

..."

"Artículo 55. Las policías preventiva, auxiliar, de tránsito, cívica, bancaria e industrial y cuerpos especiales desempeñarán sus funciones bajo la dirección y mando directo de la Secretaría, observando las disposiciones establecidas en la normatividad federal y local en la materia, regulando su funcionamiento interno a través de su correspondiente Ley Orgánica, Reglamentos, Acuerdos, Protocolos y demás instrumentos jurídico-administrativos que se emitan para tal efecto".

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

"Artículo 16. La persona titular de la Jefatura de Gobierno se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprende el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, en los términos de esta Ley, de las siguientes dependencias:

...

XVI. Secretaría de Seguridad Ciudadana;

..."

"Artículo 18. (...)

Para el despacho de los asuntos de su competencia, la persona titular de la Dependencia se auxiliará por los subsecretarios, coordinadores generales, directores generales, directores ejecutivos, directores de área, subdirectores de área, jefes de unidad departamental y

28
 14
 13
 12
 11
 10
 9
 8
 7
 6
 5
 4
 3
 2
 1

demás servidores públicos, en los términos que establezca el Reglamento y los Manuales Administrativos que correspondan.

..."

Artículo 20. Las personas titulares de las Dependencias tendrán las siguientes atribuciones generales:

...

IX.- Realizar los actos administrativos y jurídicos necesarios para el ejercicio de las atribuciones que les confieran esta ley y otras disposiciones jurídicas. Celebrar y suscribir convenios; contratos; informes; y los demás actos e instrumentos jurídicos o de cualquier otra índole necesarios para el ejercicio de sus funciones y de las unidades administrativas y Órganos Desconcentrados que les estén adscritos; así como aquellos que les sean delegadas por acuerdo de la persona titular de la Jefatura de Gobierno o que les correspondan por suplencia;

..."

**REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO
Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

"Artículo 7º. Para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, se les adscriben las Unidades Administrativas, las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo y los Órganos Desconcentrados siguientes:

...

XVI. La Secretaría de Seguridad Ciudadana: se ubica en el ámbito orgánico de la Administración Pública de la Ciudad de México, su estructura y funcionamiento se rige por las disposiciones jurídicas y administrativas correspondientes".

"Artículo 14.- Las personas Titulares de las Dependencias, de las Unidades Administrativas, y de los Órganos Desconcentrados pueden encomendar el ejercicio de sus funciones a personas servidoras públicas de nivel jerárquico inferior adscritos a ellas, mediante acuerdo de la persona Titular de la Jefatura de Gobierno, que se publique en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, sin que pierdan por ello la facultad de su ejercicio directo cuando lo juzguen necesario.

La representación legal ante autoridades judiciales y administrativas que se otorgue a personal de confianza, de base o prestadores de servicios profesionales, se hará en términos de lo que señalen las disposiciones jurídicas que





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

sean aplicables, pudiendo revocarse en cualquier momento dicha representación.

Las personas servidoras públicas que tengan otorgada la representación legal de la Ciudad de México, o de la Administración Pública de la Ciudad de México, ante autoridades judiciales o administrativas, sin perjuicio de aquellas tareas y deberes inherentes a su empleo, cargo o comisión, les corresponden:

I. Ejercer la representación con la calidad de mandatario general para pleitos y cobranzas, ante las autoridades judiciales y administrativas conforme a la delegación de facultades o mandato que se les confiera;

II. Atender los criterios jurídicos que se establezcan para la defensa de los intereses de la Ciudad de México;

III. En materia laboral, representar a las personas Titulares de las Dependencias u Órganos Desconcentrados conforme al mandato que se les confiera mediante oficio;

IV. Agotar los medios de defensa de los intereses y patrimonio de la Ciudad de México, de manera oportuna, salvo que se cuente con dictamen en contrario de autoridad competente;

V. Coordinarse con la Dirección General de Servicios Legales, cuando se involucre directamente a la persona Titular de la Jefatura de Gobierno;

VI. Dar instrucciones al capital humano que tengan a su cargo, en relación con los asuntos encomendados; e

VII. Informar del seguimiento de los asuntos encomendados, a la persona superior jerárquica y en su caso al responsable del área jurídica que esté directamente adscrito a la persona Titular de la Dependencia; así como a la Dirección General de Servicios Legales, según lo requiera".

"Artículo 20.- Corresponden a las personas titulares de las Secretarías, además de las atribuciones que expresamente les confiere la Ley, las siguientes:



JUSTICIA
IVA DE LA
MÉXICO
GENERAL
EDOS

I. Desempeñar las comisiones que la persona titular de la Jefatura de Gobierno les encomiende y mantenerla informada sobre el desarrollo de sus actividades;

II.- Coordinarse entre sí, con la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, y con los Órganos Desconcentrados, Entidades, y en su caso con las Alcaldías para el mejor desempeño de sus respectivas actividades;

III. Coordinar a los Órganos Desconcentrados que tenga adscritos y a las Entidades que tenga sectorizadas;

IV. Formular los anteproyectos de presupuesto que les correspondan; con apoyo de la Dirección General, Ejecutiva o de Área encargada de la administración en su sector;

V. Elaborar y expedir su Manual Administrativo estableciendo las facultades de sus Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, las cuales se entenderán delegadas;

VI. Dictar las medidas necesarias para el mejoramiento administrativo de las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo a ellos adscritas y proponer a la persona Titular de la Jefatura de Gobierno, la delegación de atribuciones distintas a las delegadas a través de este Reglamento y el Manual Administrativo correspondiente, en personas servidoras públicas subalternas;

VII. Recibir en acuerdo ordinario a las personas servidoras públicas responsables de las Unidades Administrativas y, en acuerdo extraordinario, a cualquier otra persona servidora pública subalterna, así como conceder audiencia al público, de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

VIII. Proporcionar la información y la cooperación técnica que les sean requeridas por las Dependencias o Entidades del Ejecutivo Federal, cuando así lo establezcan los ordenamientos jurídicos y administrativos aplicables;

IX. Hacer estudios sobre organización de las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo a su cargo y proponer las medidas que procedan;



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

X. Adscribir al personal de la Unidades Administrativas y Unidades de Apoyo Técnico-Operativo que de ellos dependa y cambiarlo de adscripción entre las mismas;

XI. Vigilar que se cumpla estrictamente con las disposiciones jurídicas y administrativas, en todos los asuntos a ellas asignados;

XII. Proporcionar la información y cooperación técnica que les sean requeridas por la persona Titular de la Jefatura de Gobierno o las y los titulares de las demás Dependencias, cuando así corresponda;

XIII. Ejercer, reembolsar, pagar y contabilizar el ejercicio del presupuesto autorizado, para sus Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, con apoyo de la Dirección General, Ejecutiva o de Área encargada de la administración en su sector, de conformidad con lo que señalen las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

XIV. Adquirir y vigilar la correcta utilización de los artículos de consumo, así como del mobiliario y equipo que requieran las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo a su cargo, con apoyo de la Dirección General, Ejecutiva o de Área encargada de la administración en su sector, de conformidad con lo que señalen las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

XV. Proyectar y supervisar la ejecución de obras de mantenimiento, remodelación y reparación de los bienes señalados en la fracción anterior, así como autorizar la contratación de los servicios generales y los que requieran las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo a su cargo, con la colaboración de la Dirección General, Ejecutiva o de Área encargada de la administración en su sector, de conformidad con lo que señalen las disposiciones jurídicas aplicables;

XVI. Formalizar, salvo que la persona Titular de la Jefatura de Gobierno establezca disposición distinta, la contratación conforme a la Ley de Adquisiciones y la Ley de Obras Públicas, para la adecuada operación de las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo a su cargo, con el apoyo de la

Dirección General, Ejecutiva o de Área encargada de la administración en su sector, de conformidad con lo que señalen las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

XVII. *Celebrar aquellos convenios y contratos que se relacionen directamente con el despacho de los asuntos encomendados a la Dependencia a su cargo; y*

XVIII. *Las demás que le señalen las disposiciones jurídicas y administrativas o la persona Titular de la Jefatura de Gobierno".*

De la intelección efectuada en su conjunto, a los preceptos legales citados en líneas que preceden, se tiene que **la primera normatividad reglamentaria**, regula que a las personas Titulares de las Subdirecciones de las Unidades Administrativas le corresponde entre sus funciones, las de llevar el control y gestión de los asuntos que se les asignen, así como las demás conferidas por sus superiores jerárquicos conforme al ámbito de sus funciones. Por su parte, **el segundo ordenamiento jurídico y el tercero reglamentario citados**, establecen de forma respectiva que para el despacho y resolución de su competencia, las personas servidoras públicas de la Secretaría de Seguridad Ciudadana Local, serán suplidas en sus ausencias temporales acorde al Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en el orden siguiente: las demás personas servidoras públicas, serán suplidas por aquellas de jerarquía inmediata inferior en los asuntos de su exclusiva competencia en término de la ley aplicable.

Asimismo, en los numerales invocados de la **Constitución General**, se prevé el derecho fundamental de petición, las garantías de audiencia, legalidad, irretroactividad de la ley, seguridad jurídica, debido proceso, así como diversos principios ahí consagrados, y que en materia laboral, los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes. Luego, en la **Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de esta Ciudad**, se señala lo que se entiende por: Instituciones de Seguridad



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

90

Ciudadana y Policiales; Policía y Secretaría, y la forma en que la organización de los Cuerpos Policiales, se establecerá en razón del tramo de responsabilidad de la ingeniería institucional diseñada en la Constitución de la Ciudad y cómo está dividida; también indica la forma en que las policías preventiva, auxiliar, de tránsito, cívica, bancaria e industrial y cuerpos especiales desempeñarán sus funciones bajo la dirección y mando directo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, la observancia de las leyes federales y locales en la materia, así como su funcionamiento interno mediante su correspondiente Ley Orgánica, Reglamentos, Acuerdos, Protocolos y demás instrumentos jurídicos – administrativos que se emitan para tal efecto.

A este tenor, la **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y su Reglamento**, disponen que la persona titular de la Jefatura de Gobierno, puede auxiliarse en el ejercicio de sus atribuciones que comprenden el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, en términos de ley, de las dependencias como la Secretaría de Seguridad Ciudadana, y que para el despacho de su competencia, la persona titular de la Dependencia, se auxiliará por los Subsecretarios, Coordinadores Generales, Directores Generales, Directores Ejecutivos, Directores de Área, Subdirectores de Área, Jefes de Unidad Departamental y demás servidores públicos, en los términos que establezca el Reglamento y los Manuales Administrativos que correspondan. Y que las personas titulares de las Dependencias poseen atribuciones generales, tales como, realizar los actos administrativos y jurídicos necesarios para el ejercicio de las atribuciones conferidas legalmente; celebrar y suscribir convenios; contratos; informes; y los demás actos e instrumentos jurídicos o de cualquier otra índole necesarios para llevar a cabo sus funciones y de las Unidades Administrativas y Órganos Desconcentrados que les estén adscritos; así como aquellos que les sean delegadas por acuerdo de la persona titular

de la Jefatura de Gobierno o que les correspondan por suplencia. Además tales numerales preceptúan que para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, se les adscriben las Unidades Administrativas, las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo y los Órganos Desconcentrados, como es la citada Secretaría de Seguridad Ciudadana, que se ubica en el ámbito orgánico de la Administración Pública de la Ciudad de México, cuya estructura y funcionamiento se rige por las disposiciones jurídicas y administrativas correspondientes.

Para concluir, **estas últimas normatividades** también disponen que las personas Titulares de las Dependencias, Unidades Administrativas y Órganos Desconcentrados, pueden encomendar el ejercicio de sus funciones a personas servidoras públicas de nivel jerárquico inferior adscritos a ellas, mediante Acuerdo de la persona Titular de la Jefatura de Gobierno, que se publique en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, sin que con ello pierdan la facultad de su ejercicio directo y que la representación legal ante autoridades judiciales y administrativas que se otorgue a personal de confianza, de base o prestadores de servicios profesionales, se hará en términos de lo que señalen las disposiciones jurídicas que sean aplicables, pudiendo revocarse en cualquier momento dicha representación, además se prevén expresamente tanto las facultades que les corresponde a las personas que tengan otorgada la representación legal de la Ciudad de México, o de la Administración Pública de esta Capital, ante autoridades judiciales o administrativas, sin perjuicio de aquellas tareas y deberes inherentes a su empleo, cargo o comisión, como las atribuciones de las personas titulares de las Secretarías.

Así las cosas, como resultado de la interpretación metódica del contenido de todos y cada uno de los artículos que contemplan las normas legales recién invocadas, en los que el demandado Subdirector de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México fundó el oficio impugnado, es de colegirse que,



21



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 24 -

ninguno de éstos, legitima la facultad para dictarlo y menos aún, su existencia.

Situación la anterior que, no permite determinar y examinar si la actuación de la autoridad enjuiciada se encuentra dentro de su ámbito competencial y tiene facultades para actuar en la forma en que lo hizo.

Así pues, la autoridad demandada que emitió el oficio combatido fue omisa en citar el precepto legal que le confiere la facultad para tal efecto, lo que sin lugar a dudas, trae como resultado que el acto controvertido se considere emitido por una autoridad incompetente y por ende, se estime dictado en contravención a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo alega la parte accionante en su demanda, por no fundamentar en forma debida la competencia que tenía para tales efectos.

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis número S.S./69 emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, correspondiente a la Tercera Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diecinueve de mayo de dos mil dieciocho, misma que se cita a continuación:

"COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA, FUNDAMENTACIÓN DE LA. Las garantías de fundamentación y motivación previstas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se ven reflejadas en diversas disposiciones secundarias del Distrito Federal, implican que en el acto o resolución de autoridad de que se trate, se invoquen de manera exacta y precisa el o los preceptos jurídicos, acuerdo o decreto que faculten a la autoridad para su emisión, y en el caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, deberán citar el apartado, fracción o fracciones, incisos y subincisos en que apoyan su actuación, de no ser así, se deja al gobernado en estado

USTICIA
VA DE LA
MÉXICO
GENERAL
DOS

de indefensión al no conocer el fundamento legal que faculta a la autoridad para emitir el acto o resolución, ni el carácter con que lo emite y, en consecuencia si está o no ajustado a derecho."

Bajo esos términos, resulta evidente que el oficio cuya nulidad se pretende, deviene ilegal, al carecer de los requisitos de la debida fundamentación y motivación que deben prevalecer en todo acto de autoridad.

Sin menoscabo de lo previamente expuesto, esta Sala de Alzada estima necesario puntualizar que, no pasa desapercibida la pretensión de la parte actora formulada en su demanda, ni sus alegaciones relacionadas con el fondo del asunto, respecto de que legalmente sí le corresponden los pagos solicitados basado en el contrato de trabajo que celebró con la Corporación correspondiente; sin embargo, en respeto al principio de mayor beneficio y de congruencia, no es susceptible de analizarse.

Ello, porque la parte conducente del escrito inicial de demanda relacionada con la incompetencia de la autoridad, resultó fundada ante ese vicio formal, por tanto, de examinarse el fondo del asunto a la luz de esas alegaciones sobre la procedencia o no de dicho pago, llevarían a que se determinarán cuestiones que irían en detrimento de la accionante y pudieran generar contradicción entre sí, cuando las determinaciones adoptadas en la sentencia, deben ser coincidentes con la litis planteada.

Es criterio del Poder Judicial de la Federación que, la postura pendular de no estudiar ningún concepto de nulidad de fondo, luego de haberse determinado la incompetencia de la autoridad demandada, tiene lugar ante la disposición que introduce la vigencia actual del principio de mayor beneficio, por el que dicho análisis, examen o estudio de los restantes conceptos de nulidad ocurre en la fase de descubrimiento de la decisión, pero sólo será razonado y motivado dentro del fallo, en la medida en que sea fundado y entrañe un beneficio al actor, mas no para anticipar la derrota de esa pretensión.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

42

Consecuentemente, si el oficio impugnado resulta ilegal ante un vicio formal relativo a la fundamentación de la competencia de la autoridad demandada, resulta improcedente entrar al análisis de la parte conducente del concepto de anulación propuesto para combatir el fondo de la cuestión litigiosa planteada, puesto que, de hacerlo, implicaría la transgresión del principio de congruencia interna de la sentencia y mayor beneficio. El criterio anterior se encuentra sustentado en la Jurisprudencia con número de Registro digital: 2021814, Tesis XXII.P.A. J/2 A (10a.), correspondiente a la Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 76, Marzo de 2020 Tomo II, consultable en la página 807, misma que se transcribe a continuación:

J. P. L.
M. V. S.
M. L. C.
GENERAL
R. O. S.

"SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. CUANDO LA SALA REGIONAL, POR UNA PARTE, ANULA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR UN VICIO FORMAL ATINENTE A LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA Y, POR OTRA, AL ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN RELATIVOS AL FONDO, DECLARA INFUNDADA LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE MAYOR BENEFICIO Y DE CONGRUENCIA INTERNA. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a. /J. 66/2013 (10a.), de título y subtítulo: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGA AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO ADOLEZCA DE UNA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.", derivada de la contradicción de tesis 33/2013, pretendió contrarrestar la – desde entonces– arraigada tendencia de no aplicar el principio de mayor beneficio, en detrimento de la expeditez, prontitud y completitud de la jurisdicción contencioso administrativa. Así, dentro de la ejecutoria mencionada confinó la vigencia de su diversa jurisprudencia 2a./J. 9/2011, que sostenía la obligación del examen preferente de los conceptos de impugnación

relacionados con la incompetencia de la autoridad que, de resultar fundados, tornaban innecesario el estudio de los restantes, con base en el penúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, antes de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010, en la cual, entre otras cosas, se instauró el principio de mayor beneficio, de manera que ya no podría seguir siendo vinculante. Incluso, la propia Segunda Sala precisó que esta última tesis fue motivo de análisis en el expediente de solicitud de aclaración de jurisprudencia 2/2011, en cuya ejecutoria se expresó que antes de la reforma referida no existía disposición alguna que obligara a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa a privilegiar el estudio de los conceptos de impugnación encaminados al fondo del asunto bajo el principio de mayor beneficio, y que a la fecha en que se resolvió ese asunto ya estaba autorizado legalmente en el precepto citado. En estas condiciones, la Segunda Sala descartó la postura pendular de no estudiar ningún concepto de nulidad de fondo, luego de la incompetencia de la autoridad demandada, con base en la disposición que introduce la vigencia actual del principio de mayor beneficio, por el cual, dicho análisis, examen o estudio de los restantes conceptos de nulidad ocurre en la fase de descubrimiento de la decisión, pero sólo será razonado y motivado dentro del fallo, en la medida en que sea fundado y entrañe un beneficio al actor, mas no para anticipar la derrota de esa pretensión. Lo anterior, porque el artículo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que cuando resulte fundada la incompetencia de la autoridad y, además, existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, el órgano jurisdiccional deberá analizarlos, y si alguno de éstos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederá a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor. Además, los artículos 50 del ordenamiento mencionado y 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén –este último implícitamente– el principio de congruencia de las sentencias de nulidad, con base en el cual, éstas no pueden contener determinaciones que se contradigan entre sí y deben ser coincidentes con la litis planteada. Por tanto, si la Sala Regional, habiendo anulado la resolución impugnada por un vicio formal atinente a la fundamentación de la competencia de la autoridad demandada, analiza los conceptos de anulación relativos al fondo, y declara infundada la pretensión del actor, viola

93

- 26 -

no sólo el principio de congruencia interna, sino también el de mayor beneficio, en detrimento de aquél."


Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

En tales condiciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100, fracciones I y II, y 102, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE DECLARA LA NULIDAD** del oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha **dieciséis de julio de dos mil veintiuno**, emitido por el Subdirector de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, quedando obligada la autoridad enjuiciada a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados que, en el caso concreto, se hace consistir en **dejar sin efectos el acto de autoridad declarado nulo** para que, de conformidad con lo determinado en la presente sentencia, la autoridad que resulte competente emita un nuevo acto, a través del cual se dé una respuesta debidamente fundamentada, motivada y congruente con el escrito que presentó la parte actora; para el efecto del cumplimiento de lo aquí determinado, se concede a la autoridad demandada un término que no exceda de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir de la fecha en que quede firme este fallo para que lo cumplimente en los términos en que fue resuelto el presente juicio.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 39, 92, fracción IV, 93, fracción II, 98, fracción I, 102, fracción I y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE

PRIMERO. En estricto cumplimiento a la ejecutoria dictada por el **Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, dictada en el Juicio de Amparo Directo D.A.54/2023 el día nueve de noviembre del año dos mil veintitrés,

este Pleno Jurisdiccional procede a **DEJAR INSUBSISTENTE** la resolución de fecha **siete de septiembre de dos mil veintidós**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.41902/2022**.

SEGUNDO. El Pleno Jurisdiccional de esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación **RAJ.41902/2022**, interpuesto por el demandante

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

por conducto de su autorizada

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

TERCERO. El **SEGUNDO** concepto de agravio expuesto por la parte actora hoy apelante en el Recurso de Apelación **RAJ.41902/2022** para **REVOCAR** el fallo apelado; lo anterior, de conformidad con los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando **VI** de esta resolución.

CUARTO. En consecuencia, se **REVOCA** la sentencia emitida por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, con fecha **seis de abril del año dos mil veintidós**, en el juicio de nulidad número **TJ/I-42101/2021** instado por **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** por su propio derecho.

QUINTO. No se sobresee el presente juicio atento a lo expuesto en el considerando **XI**, de esta sentencia.

SEXTO. Se **DECLARA LA NULIDAD** del acto impugnado, de conformidad con los razonamientos lógico-jurídicos que han quedado debidamente precisados en el Punto Considerativo **XIII**, del presente fallo.

SÉPTIMO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que se les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 27 -

OCTAVO. Se le hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

NOVENO. Gírese atento oficio al **Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, acompañando copia autorizada de la presente resolución, como constancia del cumplimiento a la ejecutoria emitida el **nueve de noviembre del presente año**, en el Juicio de Amparo Directo número **D.A.54/2023**.

DÉCIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y con copia autorizada de la presente resolución remítase el expediente del juicio de nulidad **TJ/I-42101/2021** a la Sala de Origen, y archívese el Recurso de Apelación **RAJ.41902/2022**, como asuntos concluidos.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, **PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.-----

FUE PONENTE EN ESTE CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA EL C. MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN.-----

EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA NÚMERO D.A.54/2023 DERIVADO DEL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.41902/2022 CORRESPONDIENTE AL JUICIO NÚMERO: TJ/I-42101/2021, PRONUNCIADA POR EL **VIGÉSIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL
EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE
RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE
ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y
ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T A

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO.